



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-002-2023-00214-00
Demandante	OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO
Demandado	HELENA MARTINEZ RIVERA Y ELISEO HERRERA CORPAS
Auto Interlocutorio No.	0796-23

En el análisis previo a la admisión de la demanda, presentada a través de apoderado judicial por el señor **OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO** contra la señora **HELENA MARTINEZ RIVERA** y el señor **ELISEO HERRERA CORPAS**, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impiden su admisión.

En los hechos de la demanda, la parte actora señala que las partes del presente asunto judicial suscribieron una letra de cambio por una cuantía de Diez Millones Novecientos Veintitrés Mil pesos (\$10.923.000) y esa misma cifra es la que está establecida como pretensión de la demanda, sumado al pago de los intereses moratorios causados. Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se puede observar la Letra de Cambio LC-211 9577326 suscrita por ambas partes el día 12 de enero de 2019, la cual contiene una obligación monetaria por la suma de Trece Millones Seiscientos Mil pesos (\$13.600.000), cifra que no va acorde con lo señalado en el escrito genitor.

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del numeral 3º del inciso 3 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, *“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”*, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por otro lado, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la ob. Cit., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 ibidem.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la referencia y en consecuencia se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.



TERCERO: Reconózcase a la Doctora **NATALLY DEL ROSARIO PÚA ZURIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.994.432 de San Andrés, y portadora de la T.P. No. 205.391 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ